

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, VEINTISEIS (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2022-00008-00.  
**Demandante:** COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA.  
**Demandados:** KAMBIAR COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

**PRIMERO LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA., identificada con el NIT. 800.127.676-7, en contra de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.032.370-2 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; INGEAMBICOL S.A.S., identificada con el NIT. 800.063.939-2 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. REINA LTDA, identificada con el NIT. 834.001.407-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; ARINCA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el NIT. 900.441.492-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; ERNESTO CAÑÓN BOGOYA, identificado con la CC. 19.428.829; ESCOC S.A.S., identificada con el NIT. 900.197.971-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA, identificado con la CC. 17.588.981, quienes conformaron la UNION TEMPORAL DOBLE CALZADA EL COCUY, identificada con el NIT. 901.240.833.6, por las siguientes cantidades:

**I.- FACTURA DE VENTA N° 4501 de fecha 27 de julio de 2019.**

**1.-** Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$129´419.064,00) M/CTE, por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

**1.1.-** Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS (\$54´356.006,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, desde el 28 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 03 de febrero de 2022, conforme a la MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin

incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho de oficio con posterioridad puede modificar dichos valores.

**1.2.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 04 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho de oficio con posterioridad puede modificar dichos valores.

## **II.- FACTURA DE VENTA N° 4510 de fecha 06 de Agosto de 2019.**

**1.-** Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$129'419.064,00) M/CTE, por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

**1.1.-** Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$52'414.720,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, desde el 07 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 03 de febrero de 2022, conforme a la MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho de oficio con posterioridad puede modificar dichos valores.

**1.2.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 04 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho de oficio con posterioridad puede modificar dichos valores.

**SEGUNDO: RESOLVER** las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO: TENER** en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de

notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 del Decreto 806 de 2020)<sup>1</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SÉPTIMO: LIBRAR** comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

**OCTAVO: TENER y RECONOCER** a CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, identificada con la CC. 72.279.414 y TP. 223.941 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOVENO: REQUERIR** a la Secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones en los términos del artículo 109 del CGP máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>2</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 185.**  
**2.**

*Revisó: Kelly Rincón.*

*Proyectó: Gary Carrero.*

**Firmado Por:**

**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8a80baf8df16580ca1d71e8779ba5c814869e52fffe3046e3b3be60b5b88dba7  
Documento generado en 26/04/2022 09:38:01 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**